



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 281

REFERECNIA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
(CONTENCIOSO)
DEMANDATE : BETTY ISABEL ARRIETA ANAYA
DEMANDADA : JAIRO MANUEL ROMERO CORREA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00128-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos** objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señala que. *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."* (subraya ex texto)

Así las cosas, deberá el apoderado de la parte demandante, indicar la dirección física y electrónica, de los terceros citados al proceso, en este caso específico, de los testigos ISABEL ARRIETA y MARTHA PINEDA.

En segundo lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Respecto a lo anterior, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor,

proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

(...)

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En este caso, el Juez es competente para conocer de la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y de la liquidación de la sociedad conyugal, pero luego que se declare la primera de ellas; dado que ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por ello, deberá el togado, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo.

Analizado lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora BETTY ISABEL ARRIETA ANAYA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. SIGIFREDO CÓRDOBA JULIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 58.837 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 059 fijado hoy 22/06/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:40 a.m.
El secretario